

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 15 de junio de 1988, por la que se declara indemne de peste porcina clásica el territorio de la Comunidad Autónoma.*

La inexistencia de peste porcina clásica en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma durante más de 12 meses, permite, en cumplimiento de la actual legislación comunitaria, proceder a su declaración como indemne de esta enfermedad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la directiva del Consejo 80/1095 C.E.E. de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de peste porcina clásica, y el Real Decreto 3539/81 de transferencias, en materia de sanidad animal, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se declara indemne de peste porcina clásica las provincias de Badajoz y Cáceres, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.º, punto 4 de la Directiva del Consejo 80/1095/CEE.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

*ORDEN de 15 de junio de 1988, por la que se dictan normas complementarias al Decreto 34 de cinco de mayo de 1987, por el que se regulan las Explotaciones de Acuicultura en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Publicado el 12 de mayo pasado el Decreto 34 de 5 de mayo de 1987, por el que se regulan las Explotaciones de Acuicultura de Extremadura, se considera conveniente dictar las presentes normas complementarias con el fin de desarrollar y concretar algunos extremos de lo preceptuado en dicha normas, todo ello en conformidad con lo señalado en la Disposición Final del mismo.

En consecuencia y a propuesta de la Dirección General de Estructuras Agrarias,

### DISPONGO:

Primero: La solicitud y documentación a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 34/87 podrán presentarse en las oficinas de la Dirección General de Estructuras Agrarias o en las del Servicio de Ordenación Forestal o en el Centro Nacional de Acuicultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo: A los efectos de art. 4.4.º del Decreto 34/87 se entiende por técnicos competentes para la redacción de proyectos aquellos titulados en cuya formación académica hayan figurado programas suficientes de Hidrobiología, Hidráulica y Construcción. En caso de ser varios los autores, bastará con que reúnan en conjunto dichos requisitos de suficiencia e idoneidad técnica.

Tercero: Cuando el interesado en instalar una Explotación de Acuicultura considere que la que pretende poner en marcha no ha de incluirse, por sus características, en el Grupo A, definido en el art. 2.º del Decreto 34/87, podrá solicitar de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio un informe previo del viabilidad.

Esta solicitud requerirá la presentación de los documentos 1.º, 2.º y 3.º citados en el art. 4.º del Decreto 34/87.

Si el informe es favorable se presentará posteriormente el documento 4.º o Proyecto. Este Proyecto habrá de comprender también descripción y justificación del sistema depurador de aguas sucias o contaminadas procedentes de la instalación de Acuicultura, a que se alude en el art. 9.º del repetido Decreto.

Cuarto: Los productos procedentes de las Explotaciones de Acuicultura de Extremadura que se comercialicen en cajas o envases tendrán que ir amparados necesariamente por una etiqueta, modelo anexo 1, así como la prevista en el Real Decreto 1521/84, pegada consistentemente al recipiente y editada en imprenta. Los datos variables fecha, peso, etc. irán a tinta indeleble. Las dimensiones de esta etiqueta normalizada rectangular, serán de 10 cms. x 6 cms.

Para evitar el mercado clandestino y los hurtos en las instalaciones legalizadas, especialmente de Tencas, cuando el detallista se le entregue el producto a granel o sin envase, cada entrega habrá necesariamente de formalizarse mediante hojas de dos cuerpos iguales de talonario facilitado por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, modelo anexo 2. El distribuidor o transportista entregará al detallista la parte justificativa del producto entregado, que deberá archivar disponible para cualquier inspección; el distribuidor conservará las matrices que también podrán ser requeridas en cualquier momento por los agentes de la Consejería.

Cuando el detallista sea un establecimiento de hostelería, habrá de acreditar la procedencia del producto, bien por medio de la hoja del Talonario descrito anteriormente o por la correspondiente factura formal del vendedor.

Las expediciones de ejemplares vivos de unos Centros a otros, aparte de formalizarse con talonario citado anteriormente, habrán de ir amparadas por la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, expedida por los Servicios Oficiales Veterinarios de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

Quinto: De acuerdo con el párrafo c) del art. 11.º